



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 608 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 353-2017
CUT N° : 103598-2013
IMPUGNANTE : Asociación Agrupamiento de Familias
Villa Confraternidad
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Alto Selva Alegre
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad contra la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad contra la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA/AAA I C-O del 28.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la cual resolvió lo siguiente:

- a) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2364-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.10.2016, interpuesto por la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad, modificándose la multa impuesta en 2.1 UIT.
- b) Mantener subsistente la resolución impugnada en todo lo demás que contiene.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1. En mérito al certificado médico que se anexa debe computarse el plazo de apelación, en aplicación extensiva de las normas del código procesal civil.
- 3.2. Existe una conducta administrativa lesiva al debido procedimiento por atentar el principio de irretroactividad de la ley, en tanto se aplica una directiva vigente con posterioridad a los hechos materia de sanción.
- 3.3. Se ha incurrido en falta de motivación, soslayando la alegación en forma abierta y autoritaria. Igualmente, no se ha valorado las nuevas instrumentales ofrecidas como nueva prueba.
- 3.4. Las circunstancias en que se implementó el paso carrozable es absolutamente provisional y no se ha tomado en cuenta la participación de terceros por necesidad de conectividad.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 17.09.2013, el señor Blavino Cáceres Pilco solicitó a la Administración Local de Agua Chili se sancione al señor Vladimiro Sucapuca Quinto por obstaculizar los cauces de la quebrada "El Pato".
- 4.2. En fecha 27.09.2013, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en la cual constató que la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad viene ocupando y utilizando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua los cauces de la quebrada denominada "El Pato" y sus afluentes ubicados en el distrito Alto Selva Alegre, provincia y región Arequipa, coordenadas de referencia UTM (WGS 84) 1) 230,186 mE; 819,0917 mN, 2) 230,219 mE; 819,0734 mN, 3) 229,953 mE; 819,0579 mN, 4) 230,635 mE; 8190518 mN.
- 4.3. La Administración Local de Agua Ica emitió el Informe N° 023-2016-ANA/AAA-CO/ALA-CH/FSOJ de fecha 13.04.2016, en el cual concluyó que concurren circunstancias que justifican la iniciación del procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad, por ocupar y utilizar los cauces de la denominada quebrada "El Pato" y sus afluentes ubicados en el distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región de Arequipa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. En fecha 10.03.2016, mediante la Notificación N° 249-2016-ANA/AAAICO/ALA-CH, la Administración Local del Agua Chili comunicó a la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ocupar y utilizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua los cauces de la denominada quebrada "El Pato" y sus afluentes, infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5. En fecha 06.04.2016, la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad realizó su descargo señalando lo siguiente:
 - a) No se puede instaurar un procedimiento administrativo sancionador sobre hechos que se han producido hace 3 años.
 - b) Se ha transgredido el principio constitucional de irretroactividad, al aplicarse una directiva del año 2014 a hechos producidos con anterioridad.
 - c) La zona materia de controversia se encuentra dentro del perímetro territorial del asentamiento poblacional de la asociación, y por tanto son de aplicación las normas urbanísticas sobre la materia, de formalización de la propiedad informal y saneamiento físico legal de los asentamientos humanos.
 - d) La denuncia formulada carece de pruebas.
- 4.6. La Administración Local del Agua Chili, en el Informe N° 044-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ de fecha 06.12.2016, concluyó que la Asociación Agrupamiento Villa Confraternidad ha incurrido en falta por ocupar y utilizar los cauces de agua en la quebrada "El Pato", infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2364-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.10.2016, notificada el 07.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió:
 - a) Sancionar a la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad, con una multa de



8 UIT, por la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- b) Disponer como medida complementaria que en el plazo de 10 días hábiles retorne las cosas a su estado anterior.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.6 Con el escrito presentado en fecha 29.12.2017, la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2364-2016-ANA/AAA I C-O.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, notificada el 31.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió:

- a) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2364-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.10.2016, interpuesto por la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad, modificándose la multa impuesta en 2.1 UIT.
- b) Mantener subsistente la resolución impugnada en todo lo demás que contiene.

4.7 En el escrito presentado en fecha 02.05.2017, la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Respecto a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en el procedimiento administrativo

La Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones del citado Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

5.3. Por su parte, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el segundo párrafo del numeral 1.2 de su artículo IV, señala que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sobre el plazo para impugnar los actos administrativos

5.4. En los numerales 145.1 y 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, y que la autoridad competente puede



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

5.5. El literal a) del artículo 24° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA establece que los recursos administrativos deberán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado.

5.6. El numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma.



5.7. Con respecto al tipo de plazos en el procedimiento administrativo, Christian Guzmán Napuri², señala que: “[...] existen tres tipos de plazos. Los simples, cuyo vencimiento no impide que se generen los efectos respectivos, siendo la notificación el ejemplo típico, lo que genera la responsabilidad del empleado público respectivo. **Los plazos perentorios, aquellos que impiden la ejecución del acto respectivo a su vencimiento, como el plazo para impugnar.** Finalmente, tenemos los plazos prorrogables, que la entidad puede extenderlos en aplicación del precepto que venimos comentando [...]” (el resaltado corresponde a este Tribunal)

5.8. Conforme se ha señalado en el numeral 5.6 de la presente resolución, el plazo para impugnar un acto administrativo es de tipo perentorio, es decir concluye sus efectos al término del mismo, además cabe indicar que la prórroga del plazo se aplica en el procedimiento administrativo general solo en los casos de actuación de pruebas, de emisión de informes o dictámenes. Por lo cual, no es aplicable la prórroga del plazo para impugnar una resolución administrativa, debido a que la misma no encaja en ninguno de los supuestos previstos por la norma conforme con lo dispuesto en el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



5.9. En ese sentido, de lo expuesto se aprecia que en el marco del procedimiento administrativo general, la prórroga de los plazos establecidos ha sido normada en todos sus posibles supuestos por los artículos señalados en la presente resolución, por lo cual, en el presente caso, no cabría aplicar supletoriamente el artículo 317° del TUO del Código Procesal Civil³ sobre interrupción del plazo, debido a que el mencionado precepto resulta ser incompatible con las disposiciones contempladas en el TUO del Procedimiento Administrativo General.



Respecto a la Improcedencia del recurso de apelación de la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad

5.10. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA/AAA I C-O, ésta fue notificada válidamente a la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad el 31.03.2017, por lo que tenía la posibilidad de interponer el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley, incluido el término de la distancia de



² GUZMÁN NAPURI, C (2016). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Breña: Instituto Pacifico S.A.C.

³ Interrupción del plazo o diferimiento del término para realizar un acto procesal.-

Artículo 317.- La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido.

La interrupción será declarada por el Juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable.

El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo.

un (1) día⁴, a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, es decir tenía plazo hasta el 26.04.2017, habiendo quedado firme el acto en fecha 27.04.2017. En consecuencia, la administrada debió de tomar las previsiones necesarias para lograr la presentación del escrito hasta la fecha del vencimiento del plazo.


- 5.11. Sin embargo, la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad presentó su recurso de apelación en fecha 02.05.2017, cuando ya había vencido el plazo legal para impugnar la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA/AAA I C-O; por lo que dicho recurso deviene en improcedente.


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 618-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la Asociación Agrupamiento de Familias Villa Confraternidad contra la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea, agotándose la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

⁴ De conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de Alto Selva Alegre y la provincia de Arequipa, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.

Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de la Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Moquegua a la provincia de Mariscal Nieto es de un (1) día; corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.